

FUNDACIÓN INADE - UDC



CÁTEDRA  
LA GESTIÓN DEL RIESGO  
Y EL SEGURO

# 2023 VEREDICTO EJEMPLAR



## CASO 1: RC POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

Responsabilidad por contaminación accidental. RC por contaminación accidental. Daños causados por aerogeneradores en fincas rústicas. Determinación del sujeto responsable y de su posible cobertura en la póliza de RC general de la empresa.



## PARTICIPANTES

### Juez

**Luis Pérez Merino**  
Magistrado titular del juzgado  
de la 1ª Instancia número 4  
A Coruña

### Abogados

**Letrada parte demandante**  
**Natalia Álvarez Lata**  
Catedrática de derecho civil  
Universidad de A Coruña

**Letrada parte demandada**  
**Helena Díez García**  
Catedrática de derecho civil  
Universidad de León

### Aseguradora

**W.R. Berkley**  
José Manuel Pérez  
Suscriptor de Responsabilidad  
Medioambiental

## ¿POR QUÉ RESULTA INTERESANTE?

El caso que abrirá la quinta edición de veredicto ejemplar trata de un problema de contaminación provocado por aerogeneradores en fincas rústicas.

## CASO 1: RC POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL. DAÑOS CAUSADOS A FINCA RÚSTICA POR AEROGENERADORES

### HECHOS PROBADOS

I. La mercantil Outes Ocio S.L., propietaria de una finca rústica situada al norte de la Sierra de Outes, término municipal de Outes (A Coruña), y titular, desde 2014, de una explotación comercial de la actividad cinegética en dicha finca para caza mayor y menor, de acuerdo con lo señalado en los arts. 26 y ss. de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Caza de Galicia, denuncia que cinco aerogeneradores, integrados en el segundo de los tres bloques del denominado "Parque Eólico Outes", cuya concesionaria es Unión Fenosa Energías Especiales, S.A., vuelan ostensiblemente sobre su finca y producen una invasión del vuelo del fondo que, además, la deja sin viento útil (sombra eólica), impidiendo totalmente la actividad cinegética que se desarrollaba en ella.

En consecuencia, se ejercita por la demandante, Outes Ocio, S.L., acción negatoria y de indemnización de los daños y perjuicios producidos, concretados en el daño emergente y lucro cesante por la paralización de su actividad. Se acumula, además, una reclamación por daños por contaminación estética (contaminación visual del paisaje de la sierra) y por daños a la fauna (especies de caza menor y mayor).

II. Constan como hechos acreditados los siguientes:

1. La instalación y funcionamiento del parque eólico se llevó a cabo en 2019 y cuenta con la correspondiente autorización administrativa, regulada en los arts. 27 y ss. de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia. En dicho expediente, y a los efectos de establecer los bienes y derechos afectados necesarios para el establecimiento de estas instalaciones, se aplicó la norma vigente por la cual la superficie de vuelo (SV) en estos parques corresponde al área de servidumbre de vuelo de las palas de los aerogeneradores, quedando definitiva por un círculo de 30 m de radio en torno a cada aerogenerador.

No obstante, entre la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la instalación del parque, no constaba la finca de la mercantil demandante, que no percibió indemnización ni compensación económica alguna.

2. Los cinco aerogeneradores referidos invaden parcialmente el vuelo de la finca de la demandante de acuerdo con la regla citada en el punto 1. También quedó acreditado por informe pericial que dichos aerogeneradores originan una sombra eólica: fenómeno producido por las aspas giratorias que proyecta una sombra en movimiento que se percibe como un parpadeo desorientador y molesto para quienes viven cerca de la turbina; en este caso, la fauna. Asimismo, que los aerogeneradores producen un sonido regular de entre 40 y 60 decibelios en una buena parte del área de la finca de la demandante.

3. Pese a contar la instalación con evaluación favorable de impacto ambiental de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, desde la instalación de dichos artefactos, se acredita asimismo la aparición de aves rapaces muertas en las inmediaciones –fundamentalmente por la colisión con las aspas- y de especies de caza mayor (jabalís y corzos) y menor (becadas, liebres y zorros), quedando probado las aves y fauna han evitado la zona por los ruidos y la sombra eólica provocada por los aerogeneradores.

## CASO 1: RC POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL: DAÑOS CAUSADOS A FINCA RÚSTICA POR AEROGENERADORES

### HECHOS PROBADOS

4. Por la mercantil demandante, se presentan ingresos de facturación de más de un millón de euros por organización de batidas, monterías y recechos de caza entre los años 2014-2019. La demandante, a partir de la instalación del parque, no ha vuelto a facturar por falta de actividad cinegética en la finca.

5. La concesionaria del parque ha suscrito una póliza de responsabilidad medioambiental y una póliza de responsabilidad civil general.

a) La primera de ellas incluye los daños medioambientales a los que se refiere la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, y contiene una cobertura opcional de contaminación accidental, con una suma asegurada de un millón de euros, que cubre

- *“La responsabilidad civil del Asegurado por los daños personales, materiales, y sus perjuicios consecuenciales, causados involuntariamente a terceros por contaminación, pero única y exclusivamente cuando dicha contaminación sea debida a un hecho repentino, identificado, no intencionado y accidental, que se desvíe del proceso normal de almacenamiento, producción o trabajo propio de la actividad asegurada”.*

b) En cuanto a la póliza de responsabilidad civil general, ésta contiene una cobertura de «Responsabilidad Civil de Explotación (operación y mantenimiento)», con una suma asegurada de 1,5 millones de euros, que tiene por objeto cubrir:

- *“Las reclamaciones de terceros por daños materiales, daños personales y sus consecuencias de los que el asegurado sea legalmente responsable, bien sea directa, solidaria o subsidiariamente, y que sean consecuencia del desarrollo de la actividad de operación y mantenimiento de las instalaciones, propiedad y uso de las mismas, así como las acciones propias y de terceras personas de las que deba responder. Asimismo deberá cubrir la responsabilidad subsidiaria de Contratistas y subcontratistas que intervengan en la explotación además del adjudicatario”.*

Esta cobertura está afectada por dos exclusiones que establecen que no se indemnizarán:

- *“3. Los daños derivados de la perturbación del estado natural del aire, de los suelos o de las aguas (incluidas las subterráneas) de la flora y de la fauna, así como de cualquier reclamación basada en la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, que fuera exigida por la Administración Pública.*
- *5. Los daños no consecutivos, o los que sean consecuencia de un perjuicio personal o material no cubierto por la póliza”.*

### CUESTIONES A DEBATIR:

- Inmisiones y daños resarcibles en el caso relatado. Legitimación activa y pasiva para las diversas reclamaciones planteadas.
- Daños medioambientales y por contaminación accidental.
- Daños patrimoniales y económicos reclamados. Cobertura en las pólizas de responsabilidad civil de la empresa.

## CASO 2: RC FAMILIAR

Responsabilidad por accidente de bicicleta conducida por una persona con discapacidad. Determinación del sujeto responsable y de su posible cobertura en la póliza multirriesgo del hogar.



## PARTICIPANTES

### Juez

**Marta Canales Gantes**  
Magistrada Audiencia  
Provincial de A Coruña

### Abogados

#### Letrada parte demandante

**María Medina Alcoz**  
Profesora Titular de derecho civil  
Univerisidad Rey Juan Carlos

#### Letrado parte demandada

**Fernando Peña López**  
Profesor titular de derecho civil  
Universidad de A Coruña

### Aseguradora

**Allianz**  
Antonio Iñiguez Calderón  
Especialista Técnico

## ¿POR QUÉ RESULTA INTERESANTE?

En esta segunda sesión se abordará el problema de quien es el responsable de un accidente provocado por una bicicleta que está conducida por una persona con discapacidad.

## CASO 2: RC FAMILIAR: ACCIDENTE DE BICICLETA

### HECHOS PROBADOS

El día 9 de diciembre de 2021, el joven D. Mateo López Neira, de 23 años de edad, salió de su casa, sita en la Calle de la Torre 15, 4 Izqda. de la ciudad de A Coruña, como todos los días, a las siete y media de la mañana para dar su paseo matinal en bicicleta. El trayecto discurrió por varias calles del centro de la ciudad a lo largo de las cuales D. Mateo alternó la circulación por la calzada con tramos en los que iba circulando encima de la acera. En uno de estos tramos en los que compartió espacio con los peatones, en concreto en el paseo marítimo de la ciudad, D. Mateo golpeó con su bicicleta a Dña. Silvia Regueiro Pena, de 58 años, causándole lesiones de consideración.

Posteriormente se pudo probar que D. Mateo, en el momento en el que la bicicleta impactaba con el cuerpo de Dña. Silvia, circulaba fuera del espacio reservado para bicicletas (acera-bici) a una velocidad considerablemente superior a la que camina una persona media por un espacio destinado al paseo («iba bastante rápido», declaró uno de los testigos imparciales que observaron el accidente, «a veinte o treinta kilómetros por hora, yo calculo», declaró otro).

Igualmente, quedó acreditado que Dña. Silvia también iba paseando rápido, porque había salido a dar su paseo deportivo cotidiano de varios kilómetros, del que todas las mañanas disfrutaba combinando el ejercicio con la contemplación del océano. Por último, varios testigos imparciales señalaron que D. Mateo trató de avisar a estruendosos gritos de la inminente colisión a Dña. Silvia, con el fin de conseguir que se apartara, pero que ésta no lo hizo. Posteriormente, la propia Dña. Silvia reconoció no haber oído a D. Mateo debido a que, durante su paseo, acostumbraba a escuchar música rock a un volumen muy alto para aislarse del entorno y disfrutar de su soledad y del mar.

También quedó acreditado que D. Mateo padece una discapacidad. Esta discapacidad tiene su origen en un trastorno del espectro autista (TEA). El TEA es una condición de naturaleza neurobiológica que afecta a la configuración del sistema nervioso y al funcionamiento cerebral. Las personas con TEA con frecuencia tienen problemas con la comunicación y la interacción sociales y se caracterizan por la realización de conductas restrictivas o repetitivas.

En particular a D. Mateo le fue diagnosticado un TEA de nivel 2 varios años antes del accidente, con especial incidencia en la realización de conductas restrictivas y repetitivas. Las personas que padecen este tipo de TEA se caracterizan, entre otros síntomas, por la inflexibilidad de su comportamiento y por la enorme dificultad para hacer frente a los cambios de conducta, así como por la ansiedad y/o dificultad que les provoca cualquier modificación del foco de acción. Se ha probado, en este sentido, que D. Mateo hacía exactamente la misma ruta en bicicleta todos los días, a la misma hora y manteniendo la misma velocidad y tipo de pedaleo.

Por otra parte, a D. Mateo nunca se le llegó a incapacitar por causa del autismo y ni siquiera se solicitó la prórroga de la patria potestad de su madre, Dña. María Jesús Neira Couto. Desde pequeño, eso sí, tanto su padre, ya fallecido, como su madre han venido actuando como sus guardadores de hecho, prestándole los apoyos que necesitaba en cada momento para desarrollar su vida social y económica. Por causa del TEA, D. Mateo tiene reconocida una discapacidad de 55% por el equipo de valoración y orientación dependiente de la jefaturas de A Coruña de la Consellería de Política Social.

## HECHOS PROBADOS

**CASO 2: RC FAMILIAR: ACCIDENTE DE BICICLETA**

A consecuencia del accidente con la bicicleta, Dña. Silvia Regueiro Pena, sufrió varios cortes, rotura de cadera y un leve traumatismo craneoencefálico. El facultativo encargado de su seguimiento le concede el alta hospitalaria el día 21 de febrero de 2022 y el alta médica definitiva, el 9 abril de 2022. El importe de la indemnización, conforme a baremo, por las secuelas y las lesiones temporales derivadas del accidente asciende a 56.000,00 €

El 4 de julio de 2022 Dña. Silvia, por medio del despacho de abogados que ha contratado, formula una reclamación enviando un burofax a D. Mateo y a su madre, exigiendo de ambos la indemnización de 56.000,00 € por los daños y perjuicios sufridos, así como la identificación de la compañía aseguradora que pudiera cubrir la responsabilidad civil derivada del accidente.

Dña. María Jesús Neira Couto había contratado una póliza multirriesgo de seguro del hogar hacía varios años (en 2016) con la compañía NORTHWEST INSURANCE. Esta póliza seguía vigente en el momento en que se produjo el accidente. La cobertura de responsabilidad civil de la póliza multirriesgo de seguro del hogar estaba regulada de la siguiente forma:

- *La compañía garantiza, durante la vigencia del contrato, y hasta la cantidad que se fija en las Condiciones Particulares de la póliza (150.000,00 €), el pago de las indemnizaciones derivadas de actos, por los que puedan resultar civilmente responsables el asegurado, y cuantas personas con él convivan en la vivienda asegurada, por los daños corporales y materiales, y los perjuicios derivados de ambos, causados a terceros, por actos u omisiones cometidos en su vida privada"*
- **EXCLUSIONES:**
- **[...]**
- *Queda excluida de la cobertura la eventual responsabilidad del asegurado por los daños que cause como consecuencia del uso de e-scooters, bicicletas, monociclos, hoverboards y otros vehículos eléctricos o de movilidad personal".*

Dña. María Jesús Neira Couto consulta con un abogado después de recibir el burofax y procede a contestarlo negando la existencia de responsabilidad por su parte e identificando a la compañía aseguradora, NORTHWEST INSURANCE, como entidad que cubre la responsabilidad civil que eventualmente pudiera derivarse de sus acciones o de las de su hijo.

**CUESTIONES A DEBATIR:**

- Posible responsabilidad de D. Mateo: la inimputabilidad tras la Ley 8/2021.
- Posible responsabilidad por hecho ajeno de Dña. María Jesús tras la Ley 8/2021.
- Posible responsabilidad de NORTHWEST INSURANCE.

### CASO 3: RC DE CONSEJEROS Y DIRECTIVOS

Responsabilidad de administradores y directivos. Responsabilidad por actos desleales y contrarios a los intereses de la sociedad. Determinación de la existencia de responsabilidad del administrador y de su posible cobertura en la póliza de D&O de la sociedad.



### PARTICIPANTES

Juez	Abogados	Aseguradora
<b>Pablo González-Carreró Fojón</b>  Magistrado Audiencia Provincial de A Coruña	<b>Letrado parte demandante</b> <b>José Manuel Busto Lago</b> Catedrático de derecho civil Universidad de A Coruña  <b>Letrado parte demandada</b> <b>José Ramón García Vicente</b> Letrado Gabinete Técnico de Tribunal Superior (Civil)  Catedrático de derecho civil Universidad de Salamanca ( <i>en excedencia</i> )	<b>CHUBB</b>  Eloy González Financial Lines Claims Team Leader and CE Cyber Claims Hub Leader

### ¿POR QUÉ RESULTA INTERESANTE?

En el tercer caso nos acercaremos al habitual problema que surge en las empresas provocado por actos desleales de sus administradores y directivos.

### CASO 3: RC DE CONSEJEROS Y DIRECTIVOS

El 20 de diciembre de 2014, FORJADOS DEL NOROESTE, S.A. (en adelante, FORJADOS) compró el 100% de las participaciones sociales de la sociedad ESTRUCTURAS, S.L. (en adelante, ESTRUCTURAS), acordando la designación de TICIO y de CAYO como administradores mancomunados, de la sociedad que había adquirido.

El 17 de junio de 2015, PROMOCIONES DEL NORTE, S.A. (en adelante, PROMOCIONES DEL NORTE) adquirió el 100% del capital social de FORJADOS.

TICIO y CAYO, en su condición de administradores de ESTRUCTURAS, durante los años 2017 y 2018, concertaron con tres sociedades subcontratistas (VIGAS, S.L.; CIMENTACIONES, S.L. y CEMENTOS PRADERA, S.L.U.) diferentes contratos de obra y de suministros de materiales propios de la construcción y les adelantaron el 10% del precio de cada contrato, además de otorgar algunos préstamos que superaban los importes de los que podían disponer directamente, sin necesidad de recabar la autorización del Comité de Riesgos de Grupo Empresarial del que formaba parte ESTRUCTURAS.

En la normativa interna del Grupo Empresarial PROMOCIONES DEL NORTE, desde el año 2015 se contemplan los requisitos para otorgar crédito a clientes y proveedores, a tenor de los cuales para riesgos de importe superior a 60.000,00 € se requiere la autorización del Comité de Riesgos, lo que era conocido por los Administradores de ESTRUCTURAS.

Como consecuencia de las referidas subcontrataciones, las sociedades subcontratistas adeudan a ESTRUCTURAS la suma de 974.000,00 € por los siguientes conceptos: 1) Las cantidades anticipadas con ocasión de los contratos de obra y no devueltas, no habiéndose ejecutado el objeto de los contratos (300.000,00 €). 2) Excesos de facturación sobre las certificaciones aceptadas (650.000,00 €). Y, 3) Gastos de devolución de efectos (24.000,00 €).

En fecha 29 de enero de 2015, FORJADOS actuando como tomadora, había contratado con ARCHY INSURANCE, S.A. (en adelante, ARCHY) una «Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Administradores y Altos Cargos Sociedades Mercantiles», en la que los administradores y altos directivos de la Sociedad tomadora y de sus sociedades filiales aparecían como asegurados.

PROMOCIONES DEL NORTE, tras la compra de FORJADOS, asumió la condición de tomadora del seguro, y comunicó el siniestro a ARCHY en el mes de enero de 2019.

La comunicación del siniestro no fue atendida y PROMOCIONES DEL NORTE, en el mes de septiembre de 2019, ejerció la acción directa del art. 76 de la LCS frente a la aseguradora ARCHY, en la que, sobre la base de la cobertura del riesgo de los daños sufridos por ESTRUCTURAS, le reclamaba una indemnización de 974,000,00 €, más los intereses del art. 20 LCS. PROMOCIONES DEL NORTE justifica su legitimación activa para el ejercicio de la acción directa en su condición de perjudicada por los daños causados a ESTRUCTURAS por la actuación de los administradores mancomunados de ésta.

## HECHOS PROBADOS

**CASO 3: RC DE CONSEJEROS Y DIRECTIVOS**

Con ocasión de la formulación de cuentas del ejercicio correspondiente al año 2018, en fecha 29 de marzo de 2019, los administradores mancomunados de ESTRUCTURAS apreciaron que el patrimonio neto de la Sociedad, a fecha 31 de diciembre de 2018, era de 350.000,00 €, siendo su capital social de 950.000,00 €. Las cuentas fueron comunicadas al Socio único, PROMOCIONES DEL NORTE, previamente auditadas por un auditor designado por ésta, a efectos de someterlas a aprobación en la Junta General, que fue convocada para el 26 de junio de 2019, siendo aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil en el mes de julio de 2019. En el Acta de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales consta la advertencia por parte de TICIO y CAYO de la situación en la que se encuentra ESTRUCTURAS y de la necesidad de que se adoptasen acuerdos para que la Sociedad dejase de estar en causa de disolución, instando a la conversión de un crédito de PROMOCIONES DEL NORTE frente a ESTRUCTURAS por importe de 1.000.000,00 € en crédito participativo, pero sin que este acuerdo fuese adoptado por el Socio Único de ESTRUCTURAS. TICIO comunicó la renuncia al cargo de administrador en fecha 3 de septiembre de 2019, inscribiéndose en el Registro Mercantil en fecha 10 de noviembre de 2019, sin que PROMOCIONES DEL NORTE adoptase medida alguna en relación con el Órgano de administración de su filial.

En el mes de febrero de 2020, a instancia de los proveedores CEMENTOS PRADERA y de PASATEMPO ETT, el JM declaró la situación de concurso necesario de acreedores de ESTRUCTURAS, consecuencia de los impagos generalizados a los proveedores a partir del mes de julio de 2020. En la pieza de calificación, el concurso fue calificado como fortuito y, en consecuencia, aun existiendo un déficit concursal por importe de 1.500.000,00 € (que incluía, entre otros, el importe de 320.000,00 € adeudados a CEMENTOS PRADERA y 280.000,00 € adeudados a PASATEMPO ETT), los administradores de ESTRUCTURAS, TICIO y CAYO no fueron estimados responsables del mismo, ni condenados, en consecuencia, a hacer frente a su pago.

Concluido el Concurso de acreedores de ESTRUCTURAS, PASATEMPO ETT ejercita una acción de responsabilidad de administradores frente a TICIO y frente a CAYO, instando su declaración como responsables de las deudas de la Sociedad y la consiguiente condena, con carácter solidario, al pago de 280.000,00 €, incrementados con el interés legal del dinero devengado desde la fecha en la que ESTRUCTURAS debería haber hecho frente al pago de la suma adeudada.

**CUESTIONES A DEBATIR:**

- La conducta de los Administradores mancomunados de ESTRUCTURAS ¿puede generar una responsabilidad de éstos por daños a la Sociedad y/o a los Socios?
- ¿Está PROMOCIONES DEL NORTE legitimada activamente para ejercitar una acción de responsabilidad por daños frente a los administradores mancomunados de ESTRUCTURAS?
- ¿Puede PROMOCIONES DEL NORTE ejercitar la acción directa del art. 76 de la LCS frente a ARCHY?
- ¿Puede invocar ARCHY la excepción de dolo del asegurado como causa de exclusión de la cobertura del seguro?
- ¿Se estimará la acción ejercitada por PASATEMPO ETT frente a TICIO y CAYO?
- ¿ARCHY cubrirá la responsabilidad de TICIO y CAYO declarada en el concurso de acreedores de ESTRUCTURAS?

FUNDACIÓN INADE - UDC



CÁTEDRA  
LA GESTIÓN DEL RIESGO  
Y EL SEGURO

986 485 228

[administracion@catedrafundacioninade.org](mailto:administracion@catedrafundacioninade.org)

[www.catedrafundacioninade.org](http://www.catedrafundacioninade.org)